

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 0800131100620220052700

PROCESO SUCESION

DEMANDANTE: GRACIELA CATALINA CASTRO DE LEON y OTROS

CAUSANTE: ESPERANZA DE JESUS CASTRO DE LEON

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvese resolver. Barranquilla, enero 23 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Existe una indebida acumulación en las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se advierte que la parte demandante pretende que se ventile dos pretensiones totalmente disimiles y excluyente entre si, pues se observa que en la parte inicial señala que la demanda corresponde a la apertura de la sucesión; no obstante de los hechos de la demanda y pretensiones solicita la prescripción de la acción hipotecaria sobre el cual hace referencia el único bien inmueble relacionado como perteneciente a la causante en referencia identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-116518, de tal manera que las pretensiones de la demanda son excluyentes, toda vez que la sucesión tiene un trámite liquidatorio y de ejecución; en tanto que la pretensión de la prescripción de la acción hipotecaria es un proceso verbal declarativo de competencia ante la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, el actor debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda de manera congruente, para la cual debe adecuar la demanda a la acción pretendida sin que dé lugar a equivoco en el caso sub-examine.

2. En los hechos de la demanda, los actores, no indican que la causante ESPERANZA DE JESUS CASTRO DE LEON, tenga hijos, cónyuge supérstite, compañero permanentes, padres vivos que puedan heredar antes que los hermanos, conforme a los órdenes hereditarios al tenor de lo establecido en los artículos 1045 al 1051 C.C., .

Así mismo tampoco se indica que la causante haya conformado un vínculo matrimonial o patrimonial en la que se hubiera formado una sociedad conyugal y/o patrimonial que debe ser liquidada en este proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la parte demandante, debe aclarar la demanda respecto a los puntos señalados, por lo que en el evento que la causante no haya tenido hijos, cónyuges y/o compañeros permanentes, debe manifestarlo en la demanda, en cuanto a los padres de la causante, si estos se encuentran fallecidos debe aportar los registros civiles de defunción, para que entren a intervenir como herederos los hermanos de la causante.

3.- De acuerdo a los hechos de la demanda, como quiera que aducen que los demandantes son hermanos de la causante, deben aportar el registro civil de nacimiento de la causante a efecto de demostrar el vínculo de parentesco de sus padres con la de sus hermanos demandantes en este asunto.

De otro lado, conviene precisar que en los registros civiles de nacimiento de la señora GRACIELA CATALINA CASTRO DE LEON Y CIELO CASTRO DE LEON, se advierte que aparece como madre registrada ELENA DE LEON CASTRO, siendo que los otros registros civiles aportados de los demandantes Señora MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON, LUZ ELENA CASTRO DE LEON y AROLD CASTRO DE LEON., aparece como dato de la madre TULIA ELENA DE LEON RAMOS.

De tal manera es necesario que se aclare este punto y aportar los registros correspondientes.

4.- Se advierte que en la parte inicial de la demanda, indica que el heredero JESUS ALONSO CASTRO CAMARGO (EN REPRESENTACION DE SU PADRE...), nombre del padre que no relaciona en los hechos de la demanda, por lo que se requiere para que suministre el nombre completo del heredero padre de JESUS ALONSO CASTRO CAMARGO, que entrara en representación de su padre hermano de la causante.

5.- En el acápite de notificación de la demanda, no suministro la dirección correo electrónico de los herederos demandantes en

este asunto o la afirmación que estos no cuenta con un correo electrónico.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

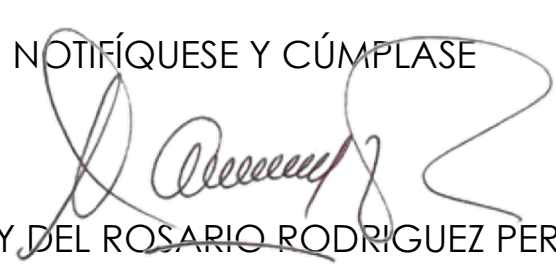
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante ESPERANZA DE JESUS CASTRO DE LEON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA